



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

D.M. de San Francisco de Quito, diciembre 11 de 2009.
Oficio N. AN-PPC-LMS-FU-246.

**Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.**



Trámite **15728**

Código validación **VUZTPPDQJW**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 11-dic-2009 10:25

Numeración documento en-ppc-lms-fu-246

Fecha oficio 11-dic-2009

Remitente MORALES LUIS

Razón social

Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ate/estadoTramite.jsf>

De nuestra consideración:

Mediante Memorando número SAN-2009 -059, de agosto 19 de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada de Participación Ciudadana y Control Social, recibió el Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, calificado mediante Resolución del Consejo de Administración Legislativa AN-CAL-09-009, de agosto 19 de 2009, el cual ha sido analizado y debatido en la Comisión para primero y segundo debate del Pleno de la Asamblea Nacional.

OBJETO.-

El proyecto de Ley comprendió la preparación, tratamiento e inclusión de observaciones a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que se envía para segundo debate del Pleno de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES.-

- Mediante oficio s/n de 19 de agosto de 2009, el Asambleísta Virgilio Hernández y miembros de la Comisión, remitieron al Consejo de Administración Legislativa, de conformidad con los Artículos 134 de la Constitución y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Proyecto de Ley de Participación Ciudadana, que fuera presentado a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por la Comisión Especializada de Participación Social, mediante Oficio No. 569-CEPS-AN de 23 de julio de 2009.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Mediante Resolución No. AN-CAL-09-009 de 19 de agosto de 2009, el Consejo de Administración Legislativa calificó el Proyecto de Ley de Participación Ciudadana y remitió a la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, para su correspondiente trámite.
- La Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, con fecha 1 de octubre de 2009, remitió el informe para primer debate al Pleno de la Asamblea Nacional.
- El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 07 de octubre de 2009, conoció y discutió en Primer Debate el Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, tras lo cual se presentaron observaciones tendientes al perfeccionamiento del proyecto de ley en cuestión, las cuales fueron debidamente analizadas, discutidas y, en muchos casos, integradas al proyecto.
- Se recibieron observaciones de los Asambleístas: Marisol Peñañiel, Virgilio Hernández, Marco Murillo, Omar Juez, Vethowen Chica, Lidice Larrea, Rolando Panchana, Nívea Vélez, Eduardo Zambrano, Silvia Salgado, Vannesa Fajardo, Fernando González, José Clevèr Jiménez, Scheznarda Fernández, Oswaldo Ruíz, Magally Orellana, Lourdes Tibán, Andrés Páez, María Molina, Gina Godoy, Aminta Buenaño, Gioconda Saltos, Paco Moncayo, César Rodríguez, Ramón Cedeño, Nicolás Lappenti, Guillermina Cruz, Betty Amores, Fernando Bustamante, Carlos Zambrano, Pedro de la Cruz, Alfredo Ortiz, Verónica Barufaldi, José Picoita, Jorge Escala, Ramiro Terán, Linder Altafuya, Francisco Ulloa.
- En igual sentido, se recibió observaciones de los siguientes organismos: Corporación Participación Ciudadana, Red de Mujeres Políticas, Comisión de Asambleas Populares de Participación Ciudadana, Cámara de Industrias y Producción, Asamblea Popular Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, Minga Ciudadana, Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Gobierno Electrónico del I. Concejo Cantonal de Cuenca. Pueblo Montubio del Ecuador. Sus propuestas fueron tomadas en cuenta en la deliberación y discusión del proyecto de ley que se presenta, teniendo en cuenta la validez e importancia de la opinión y sentir de la ciudadanía.
- La Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, en sendas sesiones celebradas durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, conoció y estudió el referido Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, tomando en cuenta los aportes y comentarios de los miembros de la Comisión, así como el Informe de Minoría presentado por tres asambleístas miembros de esta Comisión para el Primer Debate.
- En virtud de que los derechos de participación ciudadana revisten vital importancia para los destinos de nuestra nación, la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social y sus asambleístas miembros, convencidos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

del valor del encargo que el pueblo ecuatoriano les ha hecho, consideró en todo momento las diferentes posibilidades que este proyecto de ley conlleva, siendo de trascendental importancia el sentido garantista e incluyente de la Ley, así como la inclusión de todos los sectores y grupos que conforman a la diversa y multicultural nación ecuatoriana.

- Los principios contenidos en el presente Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana fomentan y facilitan que la voz de la ciudadanía se escuche, a todo nivel, en la función pública. De esta manera, el mandato popular se ve cumplido, en la medida en que las organizaciones sociales puedan acceder a los espacios que requieran para observar, exigir e incidir en las decisiones del poder público, tanto en lo local y regional, como en lo nacional. De este modo, la sociedad ecuatoriana se volverá progresivamente más incluyente, al otorgar mayor preponderancia a los distintos puntos de vista, aceptando de lo diferente y lo diverso y, en mayor medida, permitiendo el acceso de todas las personas a los mecanismos de decisión democrática previstos en la Constitución de la República.
- Por todo lo expuesto, los suscritos Miembros de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, consideramos que el presente Proyecto de Ley es constitucional y conveniente para los intereses del país, por lo que emitimos el presente Informe Favorable para Segundo Debate, luego de que usted autorice el trámite legal correspondiente. Al efecto, se adjunta el Proyecto de Ley debidamente codificado.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, el órgano legislativo en el plazo máximo de 360 días contados desde su vigencia, aprobará la Ley que regule la participación ciudadana;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, la facultad de expedir leyes corresponde a la Asamblea Nacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 132 y 133 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, los Artículos 61, 95 y 102 de la Constitución de la República consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y,

Que, los Artículos 204, 207 y 208, crean la Función de Transparencia y Control Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente, reconociendo al pueblo como el mandante y primer fiscalizador del poder público, en el ejercicio del derecho de participación para impulsar y establecer los mecanismos de control social en los asuntos de interés público,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular, propiciar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, de manera protagónica en la toma de decisiones, la organización colectiva autónoma y la vigencia de formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado y la Sociedad; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley garantiza la participación de las personas y los colectivos en el debate y la toma de decisiones, durante el ciclo de desarrollo y seguimiento de las políticas y los servicios públicos, en los diferentes niveles de gobierno y funciones del Estado; así como, el control social de las personas naturales o jurídicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que presten servicios públicos, manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público.

La Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común, para de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular.

Son sujetos de los derechos de participación ciudadana los individuos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades, y demás formas de organización que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

Artículo 3. Objetivos.- Los objetivos de la presente Ley son:

1. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la igualdad de oportunidades de participación de los diferentes estratos sociales, pueblos y nacionalidades en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos. El control social podrá también efectuarse a las entidades privadas que perciban fondos públicos;
2. Establecer las formas y procedimientos con que la ciudadanía puede hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley, así como los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos;
3. Instituir mecanismos y procedimientos para aplicación e implementación de medidas de acción afirmativa que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;
4. Fijar los criterios generales con que se seleccionarán a los ciudadanos y ciudadanas que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley;
5. Promover la formación en deberes y derechos y una ética de interés por lo público que hagan sostenibles los procesos de participación y la consolidación de la democracia;
6. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso de las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

7. Respalda las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía.

Artículo 4.- Principios.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los principios generales establecidos en la Constitución, por los siguientes:

1. **Igualdad:** Es el goce de los derechos y oportunidades, individuales o colectivos de la ciudadanía para participar en la vida pública del país, incluyendo a los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, con los mismos espacios y oportunidades;
2. **Interculturalidad:** Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve su interacción;
3. **Autonomía:** Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país;
4. **Deliberación Pública:** Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana;
5. **Respeto a la diferencia:** Es el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, identidad cultural, color, credo, idioma, sexo, orientación sexual, condición social, nacionalidad, posición económica, discapacidad, estado de salud, filiación política, ideología o de cualquier otra índole;
6. **Responsabilidad:** Es el compromiso legal y ético asumido por los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir;
7. **Corresponsabilidad:** Es el compromiso legal y ético asumido por los ciudadanos, las ciudadanas, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público;
8. **Información y transparencia:** Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el marco de los principios de responsabilidad, sin censura previa;
9. **Pluralismo:** Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión, difusión de las diferentes opiniones, sistemas de ideas y principios, sin censura previa;
10. **Paridad de género:** Es la garantía de la participación de hombres y mujeres en igual



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

proporción y condiciones, las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley, así como en el control popular de las instituciones del Estado. Se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito; y,

11. **Solidaridad:** Es el ejercicio de la participación ciudadana, que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades.

TÍTULO II
DEMOCRACIA DIRECTA

Artículo 5.- Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa tales como la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, asimismo, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo primero
De la iniciativa popular ciudadana

Artículo 6.- La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos y las organizaciones sociales podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

Artículo 7.- Requisitos para la presentación de la iniciativa popular normativa.- El proyecto que contenga la iniciativa popular normativa debe versar sobre una sola materia, se presentará por escrito de forma clara, específica y deberá contener:

1. Título o nombre que lo identifique;
2. Exposición de motivos, breve explicación del alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. La identidad de quienes conformen la comisión promotora, que no será integrada por más de diez personas naturales, quienes actuarán como sus representantes o portavoces, dentro del proceso de construcción y trámite del proyecto de norma; y,
4. Las firmas de respaldo en un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente, de conformidad con la Constitución.

El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, respecto de cada jurisdicción concreta, la cifra exacta de electores que constituyan el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas.

Artículo 8.- Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, el mismo que revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

El órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación que revise el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 9.- Tramitación.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas. Cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano normativo correspondiente para que éste, a su vez, inicie el trámite de tratamiento normativo de manera obligatoria. Dicho trámite garantiza la participación directa y efectiva de los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano normativo correspondiente debe tratar la iniciativa normativa ciudadana en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la fecha en que le fue notificado por el Consejo Nacional Electoral

Artículo 10.- Consulta popular vinculante en caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa. En caso de que la iniciativa popular normativa fuese rechazada por la Asamblea u órgano normativo competente, o bien modificada en términos relevantes, la comisión promotora podrá solicitar la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa ciudadana o la resultante de la tramitación en el órgano competente, previo dictamen de la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizarán el acceso de la comisión promotora a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa.

Artículo 11.- Objeción presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial, se deberá notificar a la comisión promotora de forma inmediata, a través de la máxima autoridad del órgano legislativo competente para que, en el plazo de cinco días desde su recepción, manifieste su exposición motivada sobre las objeciones parciales.

Iniciado el trámite, la iniciativa popular normativa continuará, no obstante la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente. El trámite continuará de manera obligatoria en el siguiente período.

Capítulo segundo
De la reforma constitucional por iniciativa popular

Artículo 12.- Enmienda constitucional por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, siempre que no alteren su esencia fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, restrinjan libertades, derechos y garantías o modifiquen el procedimiento de reforma constitucional.

Artículo 13.- Reforma constitucional por iniciativa popular.- Por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos el uno por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

Artículo 14.- Tramitación.- La fase inicial de presentación de la enmienda constitucional por iniciativa ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral y la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirán el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines. La fase de consulta popular se regirá de acuerdo con lo previsto por la Constitución y la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 15.- Participación de los promotores en el debate parlamentario.- Los ciudadanos y ciudadanas que propongan la reforma Constitucional tendrán derecho a su participación activa directa o mediante representantes en el debate del proyecto, tanto en las sesiones de las comisiones correspondientes como en el pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 16.- Plazo y solicitud de consulta popular.- La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de trescientos sesenta días, contados desde la fecha en que le fuera notificado por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sin necesidad de presentar el respaldo del ocho por ciento de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la Corte Constitucional emite dictamen favorable, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. La consulta popular se realizará obligatoriamente dentro en los sesenta días posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Artículo 17.- Carácter vinculante.- Las decisiones adoptadas mediante referéndum o consulta popular, con el apoyo ciudadano expresado en al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos, tienen carácter vinculante y serán de cumplimiento obligatorio.

Capítulo tercero
De la consulta popular

Artículo 18.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, la Asamblea Nacional, la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o la iniciativa ciudadana, de conformidad con la Constitución y la ley.

Las consultas populares que solicitaren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país.

Artículo 19.- Consulta Popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o por la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Artículo 20.- Consulta Popular por disposición de la Asamblea Nacional.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional, la petición del Presidente o Presidenta de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. La Asamblea ordenará al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a Consulta Popular para decidir sobre este tema.

Artículo 21.- Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, respectivamente, se promulgará la ley y su estatuto.

Artículo 22.- Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- La Asamblea Constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional y del exterior. La consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 23.- Constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.- En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo cuarto
De la revocatoria del mandato

Artículo 24.- Revocatoria del mandato.- Las y los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá presentarse una vez cumplido el primer año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada, y antes del último. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

Artículo 25.- Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 26.- Tramitación.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentación de la petición de revocatoria, su admisión y verificación del respaldo ciudadano, se regirán por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolección del respaldo ciudadano será de ciento ochenta días.

El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación del respaldo ciudadano en un plazo de quince días. En caso de ser auténticos, el proceso revocatorio será convocado en el plazo de siete días y se realizará dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 27.- Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo en los casos de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, que requerirán la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda, de conformidad con la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional Electoral remitirá el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo quinto
Del poder ciudadano

Artículo 28.- Poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado de la participación individual y colectiva de hombres y mujeres quienes, de manera protagónica, realizan acciones afirmativas en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, o cumplen funciones públicas, tanto en el territorio nacional como en el exterior

TÍTULO III
DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES,
EL VOLUNTARIADO Y LA FORMACIÓN CIUDADANA

Capítulo primero
De las organizaciones sociales

Artículo 29.- De las organizaciones sociales.- Se reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía de los ciudadanos y ciudadanas, pueblos y nacionalidades, que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, a la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas manifestaciones asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigencias, la paridad de género, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 30.- De la promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.

Artículo 31.- Promoción estatal a las organizaciones.- El Estado, en todos su niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia.

Artículo 32.- Fortalecimiento de las organizaciones sociales.- Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado facilitarán apoyo, capacitación técnica y reconocimiento.

Artículo 33.- De la cogestión y los proyectos de las organizaciones sociales.- La ciudadanía y las organizaciones sociales podrán participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de la comunidad.

Artículo 34.- De los criterios para el apoyo y promoción de las organizaciones sociales.- Para apoyar y promocionar a las organizaciones sociales, se considerará los siguientes criterios: alternabilidad en su dirección, respeto a la equidad de género, alcance territorial e interculturalidad.

Artículo 35.- De la legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán registrarse en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus respectivos estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.

Capítulo segundo
Del voluntariado de acción social

Artículo 36.- Del voluntariado de acción social.- El voluntariado es una actividad de servicio social y participación libre de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, en diversos temas de interés público, con independencia y autonomía del Estado. La ciudadanía y las organizaciones sociales también podrán establecer acuerdos con las autoridades de los diversos niveles de gobierno para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecución de programas, proyectos y obra pública, en el marco de los planes institucionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 37.- De la protección al voluntariado.- Los acuerdos que se realicen entre las organizaciones sociales y las instancias del Estado involucradas para apoyar tareas de voluntariado se establecerán en convenios específicos, en los que se fijará las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia. Las distintas formas de voluntariado no podrán constituirse en mecanismos de precarización del trabajo, formas ocultas de proselitismo político, ni afectar los derechos ciudadanos.

Capítulo tercero
De la formación ciudadana

Artículo 38.- De la formación ciudadana y la difusión de los derechos y deberes.- Las funciones y entidades del Estado y, en particular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverán procesos de formación ciudadana, campañas de difusión sobre el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y esta Ley, e implementarán mecanismos de participación ciudadana y control social.

Artículo 39.- De los mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes.- El Estado establecerá, entre otros, los siguientes mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes:

1. .- Campañas informativas en medios de comunicación masiva y alternativos;
2. .- Inclusión de los contenidos de la Constitución en las mallas curriculares del sistema educativo, en todos sus niveles;
3. .- Formación de redes de educación popular mediante talleres y cursos, en castellano, kichwa, shuar y en los demás idiomas ancestrales de uso oficial para los distintos pueblos y nacionalidades en las zonas donde habitan;
4. .- Difusión de la memoria histórica, las tradiciones nacionales y locales, así como de los conocimientos y prácticas ancestrales vinculadas a las formas de organización comunitaria de los pueblos y nacionalidades.

Se prohíbe la utilización de cualquiera de estos mecanismos para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles.

Artículo 40.- De las responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.- Los medios de comunicación masiva, públicos, comunitarios y privados, tienen la obligación de crear los espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

temas relacionados a: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social, previstas en la Constitución y la ley.

La difusión de estos programas deberá ser en idioma castellano, kichwa, shuar o en los idiomas ancestrales de uso oficial, dependiendo de las respectivas circunscripciones territoriales y alcance de los respectivos medios de comunicación.

Artículo 41.- Formación del personal de entidades públicas y del sector privado que preste servicios públicos.- El Estado, en todas sus funciones, emprenderá procesos de formación y capacitación al personal que forma parte de las entidades y organismos del sector público de todos los niveles de gobierno y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público para promover una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones en la construcción de una gestión pública participativa.

Artículo 42.- Del fomento de la participación ciudadana.- El Estado, a través de sus instituciones, en todos los niveles de gobierno, fomentará la participación ciudadana a través de mecanismos tales como fondos concursables, becas educativas y créditos, a fin de que las organizaciones sociales realicen proyectos y procesos tendientes a formar a la ciudadanía en temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la Constitución y la ley.

Toda asignación de recursos, fondos concursables, becas educativas y créditos, programas de capacitación, apoyo técnico o financiero del Estado, en todos sus niveles, en beneficio de organizaciones sociales e individuos, deberá decidirse a través de procesos transparentes y públicos, que garanticen la independencia política de los beneficiarios. El funcionario público que intente condicionar o condicione la posición político partidista de las organizaciones sociales o individuos receptores de recursos, será sancionado de acuerdo con la ley.

Los procesos para el otorgamiento de dichos fondos concursables, becas y créditos, se sujetarán al control y auditoría de la Contraloría General del Estado.

Capítulo cuarto
De la acción ciudadana

Artículo 43.- De la acción ciudadana.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán ejercer la acción ciudadana en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación, sin perjuicio de las demás acciones establecidas por la Constitución y la ley. Será presentada ante autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto por Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Artículo 44.- De la participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Los órganos que conforman las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, la elaboración participativa de sus normas internas, así como planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.

Artículo 45.- Del control social a las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las y los ciudadanos, de manera individual o colectiva, podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la Constitución.

TÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Capítulo primero
De la participación a nivel nacional

Artículo 46.- Conformación de las instancias participativas.- Los Consejos de Planificación Participativa y los Consejos Sectoriales Participativos, serán instancias mixtas, paritarias y tripartitas, integradas por representantes de la sociedad, por autoridades electas y por representantes del régimen dependiente o sectorial.

Su composición estará determinada por la ley.

Artículo 47.- Finalidades de las instancias participativas.- La participación de las instancias participativas tendrá como finalidad promover la igualdad y el buen vivir a través de:

1. Promoción de la formación ciudadana e impulso de procesos de comunicación;
2. Mejoramiento de la calidad de la inversión pública e incidencia en la definición de agendas de desarrollo; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Fortalecimiento de la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.

Capítulo segundo
Del Consejo Nacional de Planificación Participativa

Artículo 48.- Del Consejo Nacional de Planificación Participativa.- El Consejo Nacional de Planificación Participativa es el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. Es una instancia tripartita conformada por representantes del poder ejecutivo que tengan funciones de coordinación sectorial, delegados de los gobiernos autónomos descentralizados, una autoridad electa por cada uno de los niveles de gobierno autónomo y representantes de la ciudadanía.

El Consejo Nacional de Planificación será una instancia deliberante y decisoria. Sus decisiones son vinculantes para el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Su composición, organización, régimen de funcionamiento y atribuciones serán los que establezca la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa e Inversión Pública.

Artículo 49.- Designación de los representantes de la ciudadanía al Consejo Nacional de Planificación Participativa.- Los representantes de la ciudadanía en el Consejo Nacional de Planificación Participativa, serán seleccionados por los miembros de los respectivos consejos locales de planificación, mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Todos los representantes de la sociedad en el Consejo Nacional de Planificación Participativa, deberán acreditar experiencia o formación académica en temas relacionados con planificación. Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres.

Sección primera
De los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos

Artículo 50.- De los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos.- Los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos serán una instancia mixta tripartita conformada por representantes de la ciudadanía, autoridades electas y representantes del régimen dependiente o sectorial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Su conformación será paritaria, de modo que las autoridades electas y representantes del régimen dependiente o sectorial tengan igual número de representantes que la ciudadanía. Se garantizará la paridad entre mujeres y hombres.

Su composición, organización, régimen de funcionamiento y atribuciones serán los que establezca la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Artículo 51.- Elección de los representantes de la Sociedad Civil en los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos.- Los representantes de la ciudadanía en los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos serán seleccionados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Todos los representantes de la sociedad en los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos, deberán acreditar experiencia o formación académica en temas relacionados con el ámbito propio de dicho Consejo.

Los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos tendrán una composición paritaria de hombres y mujeres.

Capítulo tercero
De las instancias participativas a nivel local

Sección primera
De los consejos locales de planificación participativa

Artículo 52.- De los Consejos de Planificación Participativa Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales.- En todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados existirá una instancia de planificación mixta tripartita integrada por representantes de la ciudadanía, autoridades electas del respectivo nivel y representantes del régimen dependiente o sectorial a nivel local.

Los planes que no hayan sido aprobados por los Consejos Locales de Planificación Participativos de las respectivas circunscripciones territoriales no tendrán validez.

Artículo 53.- Del funcionamiento y composición de los Consejos de Planificación Participativa Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales.- El funcionamiento, integración, atribuciones y composición de los Consejos de Planificación Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales establecidos en la Constitución, serán regulados mediante acto normativo del respectivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Artículo 54.- De los mecanismos de participación y las instancias mixtas tripartitas en todos los niveles.- Para el cumplimiento de sus fines, todas las instancias mixtas tripartitas, en todos los niveles, podrán utilizar los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la presente Ley, tales como la convocatoria de consejos ciudadanos para la planificación, asambleas, cabildos populares, observatorios. De igual forma, la ciudadanía podrá hacer uso de estos mecanismos frente a estas instancias y conformar veedurías para su vigilancia y control.

Sección segunda
De las asambleas locales

Artículo 55.- Asambleas locales.- En cada nivel de gobierno, la ciudadanía podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público.

Las asambleas locales podrán organizarse en varias representaciones del territorio, de acuerdo con la respectiva extensión o concentración poblacional.

Artículo 56.- De la composición de las asambleas locales.- En la conformación de las asambleas locales se garantizará la pluralidad, interculturalidad e inclusión de organizaciones sociales y de la ciudadanía, así como de las diversas identidades territoriales y temáticas, con equidad de género y generacional.

Artículo 57.- Del funcionamiento de las asambleas locales.- Las asambleas se regirán por principios de democracia interna, equidad de género y generacional, alternabilidad de sus dirigencias y rendición de cuentas periódica. Se regularán por sus propios estatutos y formas de organización de acuerdo con la Constitución y la presente Ley.

Artículo 58.- De las asambleas en las circunscripciones territoriales interculturales.- En las circunscripciones territoriales interculturales, las asambleas locales podrán adoptar las formas de organización para la participación ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y prácticas culturales, en tanto no se opongan a la Constitución y a la presente Ley.

Artículo 59.- Funciones de las asambleas locales.- Las asambleas locales tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Respetar los derechos y exigir su cumplimiento, en particular en lo correspondiente a los servicios públicos de las localidades;
2. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y políticas públicas para la localidad;
3. Promover la organización social y la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación y el control social;
4. Organizar, independientemente de las autoridades electas, los ejercicios de rendición de cuentas a las que estén obligadas;
5. Propiciar el debate, la deliberación y concertación en torno a asuntos de interés general, tanto en lo local como lo nacional; y,
6. Ejercer control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Constitución y la presente Ley.

Artículo 60.- De la interrelación entre asambleas de diversos niveles territoriales.- Las asambleas cantonales, provinciales y regionales procurarán tener entre sus integrantes a actores sociales de su nivel territorial de gobierno y delegados de las asambleas del nivel territorial inferior. En el caso de las asambleas parroquiales, se procurará que cuenten con la representación de barrios y comunidades.

Artículo 61.- Del apoyo a las asambleas locales.- Para su funcionamiento, las asambleas locales estarán apoyadas por los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 62.- Criterios para entrega de los fondos.- La entrega de los fondos se guiará por los siguientes criterios:

1. Existencia previa y continua de la asamblea de al menos dos años;
2. Alternabilidad íntegra y democrática de sus dirigencias;
3. Participación en la asamblea de diversos sectores y actores de la sociedad;
4. Equidad de género y generacional en los integrantes y directivas;
5. Interculturalidad y diversidad territorial; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6. Prácticas de transparencia y rendición de cuentas.
7. Para estos efectos la entidad responsable elaborará el reglamento correspondiente.

Capítulo cuarto
De los presupuestos participativos

Artículo 63.- Del presupuesto participativo.- Se denomina presupuesto participativo al proceso mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto de los presupuestos estatales, mediante reuniones en las cuales deliberan con las autoridades electas y designadas.

Artículo 64.- Características del presupuesto participativo.- Los presupuestos participativos estarán abiertos a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que deseen participar; suponen un debate público sobre el uso de los recursos del Estado; otorgan poder de decisión a los ciudadanos para definir la orientación de las inversiones públicas hacia el logro de la justicia redistributiva en las asignaciones.

Los presupuestos participativos se implementarán de manera inmediata en los gobiernos regionales, provinciales, municipales, los regímenes especiales y, progresivamente, en el nivel nacional.

El debate del presupuesto se llevará a cabo en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y, en el caso que corresponda, a la planificación nacional.

Artículo 65.- Articulación de los presupuestos participativos con los planes de desarrollo.- La participación ciudadana se cumplirá mediante el proceso de elaboración del presupuesto participativo, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Nacional de Planificación Participativa y por los Consejos Locales de Planificación Participativa del nivel territorial correspondiente.

Artículo 66.- Del procedimiento para el presupuesto participativo.- El proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos, lo iniciará la autoridad competente con anterioridad a la elaboración del proyecto de presupuesto. La discusión y aprobación de los presupuestos participativos se realizará con los delegados de las unidades básicas de participación, comunas, recintos, barrios, parroquias urbanas y rurales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las autoridades y funcionarios del ejecutivo de cada nivel de gobierno coordinarán el proceso de presupuesto participativo correspondiente.

La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo para propiciar la equidad territorial sobre la base de la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

Se incentivará el rol de apoyo financiero o técnico que puedan brindar diversas organizaciones sociales, centros de investigación o universidades al desenvolvimiento del proceso.

Artículo 67.- Obligatoriedad del presupuesto participativo.- Es deber de las autoridades regionales, provinciales, municipales y locales formular los presupuestos anuales en el marco de una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, están obligadas a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento de estas disposiciones generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, incluyendo la remoción del cargo, conforme a la ley.

TÍTULO VI
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo primero
De los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 68.- Definición.- Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos y las instancias con los que cuentan las ciudadanas y ciudadanos de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno, establecidos en la Constitución y la Ley.

Sección primera
De las audiencias públicas

Artículo 69.- De las audiencias públicas.- Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas podrán ser convocadas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 70.- Convocatoria a audiencias públicas.- La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de las ciudadanas y los ciudadanos o las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades a fin de:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;
2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos;
3. Debatar problemas que afecten intereses colectivos.

La autoridad correspondiente deberá convocar a audiencia en el plazo máximo de veinte días posteriores a la presentación de peticiones efectuadas por la ciudadanía.

Artículo 71.- De las resoluciones de la audiencia pública.- Los resultados alcanzados en las audiencias públicas deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento.

Sección segunda
De los cabildos populares

Artículo 72.- Del cabildo popular.- El cabildo popular es una instancia de participación cantonal para realizar sesiones públicas de convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir asuntos específicos vinculados a la gestión municipal.

La convocatoria debe señalar: objeto, procedimiento, forma, fecha, hora y lugar del cabildo popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema.

Sección tercera
De la silla vacía

Artículo 73.- De la silla vacía.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Su participación en la sesión se sujetará a la Constitución y a esta Ley, asimismo, a las leyes, ordenanzas y reglamentos de los respectivos gobiernos autónomos.

Las organizaciones sociales y representantes de la ciudadanía se acreditarán ante la secretaría de dicho organismo, quien realizará un sorteo en caso de que exista más de un interesado por los temas que se van a tratar. La persona acreditada participará con derecho a voz y voto.

No obstante, en caso de existir posiciones contrarias sobre uno de los temas tratados o a tratarse, las distintas posturas deberán presentar sus criterios antes de la deliberación. En caso de no existir un consenso entre los oponentes, se deberá permitir su participación, sin voto.

El Gobierno Autónomo Descentralizado mantendrá un registro de los pedidos del uso del derecho de la silla vacía, de los aceptados y negados.

Para garantizar el acceso de todos los ciudadanos, se privilegiará la participación de personas que no hayan ocupado anteriormente la silla vacía.

Sección cuarta
De las veedurías, los observatorios y los Consejos Consultivos.

Artículo 74.- Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de otras funciones del Estado, se registrarán por lo señalado en esta Ley.

Artículo 75.- De los observatorios.- Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas autónomas para elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de políticas públicas.

Artículo 76.- De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanos o ciudadanas o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades, los consejos de planificación y los consejos ciudadanos sectoriales podrán convocar en cualquier momento a los consejos consultivos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo segundo
De la consulta previa libre e informada

Artículo 77.- Consulta previa libre e informada.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, pueblos, nacionalidades o comunidades tienen derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. Asimismo, tienen derecho a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la instancia administrativa superior deberá acatar de forma vinculante la decisión de la comunidad.

Artículo 78.- Idoneidad de la consulta previa.- Para garantizar la idoneidad de la consulta previa, el Estado tomará en cuenta, de manera obligatoria entre otros criterios, los siguientes:

1. Difundir toda la información relativa a la actividad o proyecto que se desarrollará en un territorio, sus costos, impactos y tiempos de ejecución;
2. Realizar el proceso de consulta de forma previa a la toma de decisiones o medidas relativas a las actividades o proyectos; y,
3. Ser plural, incluyente e incorporar la participación de todos las y los actores sociales de la respectiva jurisdicción.

TÍTULO VII
DEL CONTROL SOCIAL

Capítulo primero
De las veedurías ciudadanas

Artículo 79.- De las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento a las actividades de dignidades electas y designadas, realizadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales para conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

rendición de cuentas a los servidores y las servidoras de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad esté limitada por mandato constitucional o legal.

Artículo 80.- Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades de vigilancia y control, según la función del Estado y el nivel de gobierno sobre el cual ejerzan su derecho ciudadano al control social, ya sea sobre:

1. Asuntos de interés público que afecten a la colectividad;
2. Instituciones públicas, privadas o sociales que manejen recursos públicos o sean de interés público, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes que desarrollen su estructura y funcionamiento.

Además, promoverán, defenderán, vigilarán y controlarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados. Las y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control.

Artículo 81.- Criterios de funcionamiento de las veedurías.- Las veedurías ciudadanas, garantizando su autonomía y el respeto estricto del derecho de la ciudadanía al control social, tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios para su funcionamiento:

1. Las personas que participen en las veedurías no deben tener conflictos de interés con el objeto observado;
2. Las personas que participen en las veedurías no podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas;
3. Serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley; y,
4. El inicio de toda veeduría deberá ser previamente notificado a la institución que será observada, con la nómina de las personas que participen y el ámbito, área o proceso en los que se suscribirá su accionar.

Artículo 82.- Facilidades a las veedurías.- Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus competencias y límites presupuestarios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo segundo
De la rendición de cuentas

Artículo 83.- Del Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.- Los ciudadanos podrán, individual o colectivamente, solicitar en cualquier momento la rendición de cuentas de instituciones públicas, privadas o sociales que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público en el marco de lo que disponen la Constitución y las leyes.

Artículo 84.- Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal que involucra a autoridades y funcionarios, obligados a informar y a someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión, funciones y administración de recursos públicos.

Artículo 85.- De los sujetos obligados.- Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil y penal que tienen las y los servidores públicos sobre sus acciones y omisiones.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 86.- Objetivos.- La rendición de cuentas cumplirá los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera oportuna, periódica y permanente, con respecto a la gestión pública;
2. Facilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de los gobernantes y funcionarios o de quienes manejen fondos públicos;
3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y,
4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno, en todos los niveles.

Artículo 87.- Del nivel político.- Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente, sobre:

1. Propuesta o plan de trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Planes estratégicos, planes operativos anuales, programas y proyectos;
3. Presupuesto general y presupuesto participativo;
4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; y,
5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 88.- Del nivel programático y operativo.- Los funcionarios, directivos y responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones que manejen fondos públicos, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;
2. Presupuesto aprobado y ejecutado; y,
3. Compromisos formales asumidos con la comunidad.

Artículo 89.- Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la Ley, establecer los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas, así como la convocatoria y coordinación con la ciudadanía y organizaciones sociales.

Artículo 90.- Periodicidad.- La rendición de cuentas se realizará por lo menos una vez al año y al finalizar la gestión.

Capítulo tercero
Del libre acceso a la información pública

Artículo 91.- Libre acceso a la información pública.- El derecho de libre acceso a la información pública constituye un instrumento fundamental para que la ciudadanía ejerza la participación ciudadana y el control social.

El Estado garantiza a las y los ciudadanos, individual o colectivamente organizados, el derecho al libre acceso a la información pública, sin censura previa, y al manejo transparente de la información pública de acuerdo con la Constitución y la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 92.- Principios generales.- La información pública pertenece a la ciudadanía y se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción.

Artículo 93.- Transparencia de la administración pública.- Todos los actos de la administración pública están sujetos a los principios de transparencia y publicidad. Las servidoras y servidores públicos son responsables de sus acciones y omisiones durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 94.- Acción de acceso a la información pública.- Toda persona podrá interponer la acción de acceso a la información pública cuando ésta haya sido negada expresa o tácitamente, cuando haya sido entregada de forma incompleta, o no sea fidedigna.

Artículo 95.- Promoción del derecho de acceso a la información.- Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligadas a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 96.- Democracia electrónica.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas y ejecutarán mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para tal efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente su respectivo portal web, con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras, entre otros. Las autoridades que cumplen funciones públicas mantendrán una dirección de correo electrónico personal y un espacio dedicado en el portal web institucional para informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

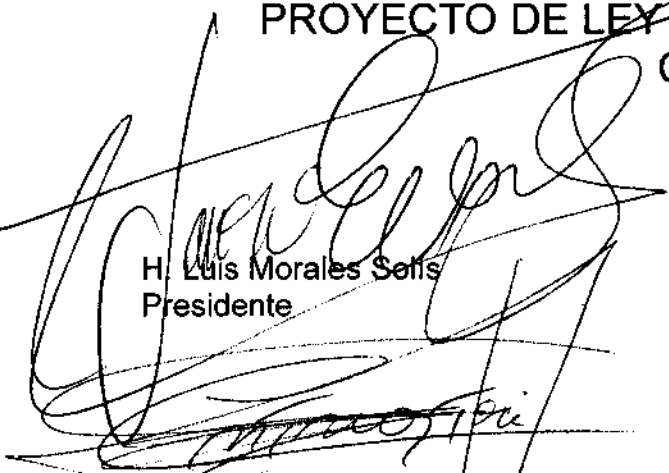
DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- No podrá utilizarse los mecanismos o procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del Estado para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para el funcionario que lo cometiere, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

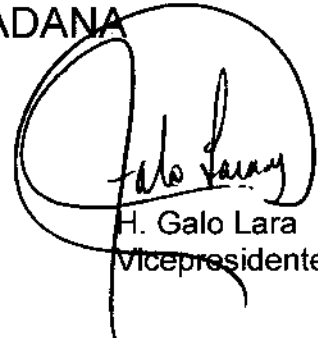


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

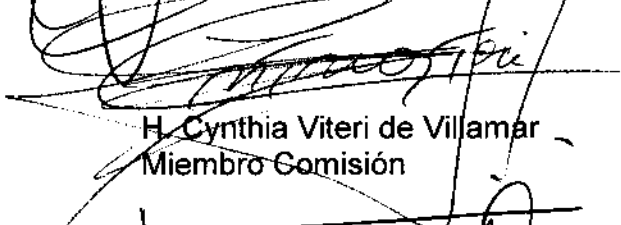
LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN Y FIRMAN ESTE
INFORME VOTARON A FAVOR DE LA APROBACIÓN DEL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA



H. Luis Morales Solís
Presidente

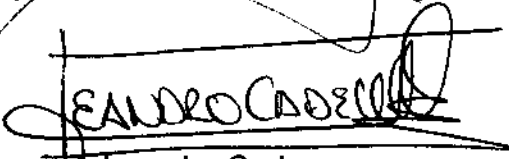


H. Galo Lara
Vicepresidente

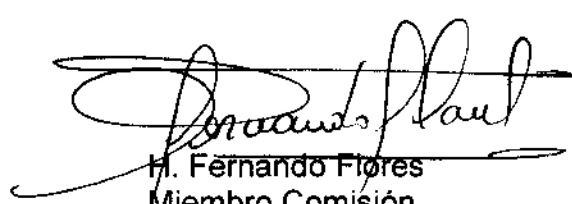


H. Cynthia Viteri de Villamar
Miembro Comisión

H. María Soledad Vela
Miembro Comisión



H. Leandro Cadena
Miembro Comisión



H. Fernando Flores
Miembro Comisión

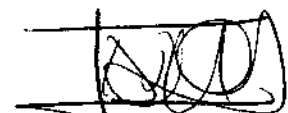


H. Lenin Chica
Miembro Comisión



H. César Montufar
Miembro Comisión

H. Mercedes Diminich
Miembro Comisión



H. Juan Carlos López
Miembro Comisión

H. Hòlger Chávez
Miembro Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN.- El presente informe y proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, fue analizado y debatido por la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, durante las sesiones de los días 27, 29 de octubre, 05, 11, 18, 25 de noviembre y 02 de diciembre de 2009 y aprobado por la Comisión en la sesión del día 10 de diciembre de 2009, con la siguiente votación: **A FAVOR.-** los Asambleístas: Luis Morales, Galo Lara, César Montufar, Leandro Cadena, Lenin Chica, Fernando Flores, Juan Carlos López, Cynthia Viteri. Lo que **CERTIFICO** para los fines pertinentes.

D.M. de San Francisco de Quito, diciembre 11 de 2009



Dr. Fabián Urigüen Ramírez
SECRETARIO RELATOR
Comisión Especializada Permanente de
Participación Ciudadana y Control Social



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Distrito Metropolitano de Quito, 10 de diciembre del 2009



OFICIO N° 64-MSV-AN-2009

Trámite **15735**

Código validación **BUQZT612RO**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 11-dic-2009 10:34

Numeraación documento 64-msv-an-2009

Fecha oficio 10-dic-2009

Remitente VELA MARIA SOLEDAD

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://estado.tramite.gov.ec>

Señor Arquitecto

FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Asamblea Nacional

Presente

Anexa 51 fojas

De nuestras consideraciones:

De conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa publicada en el Registro Oficial N° 642 de fecha 27 de julio de 2009, presentamos el siguiente informe de minoría de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, a fin de que sea conocido y tratado por el Pleno de la Asamblea.

Atentamente,

Ma. Soledad Vela Ch.
MA. SOLEDAD VELA CHERONI

Asambleísta Prov. de Manabí

Mercedes Diminich
MERCEDES DIMINICH SOUSA

Asambleísta Nacional

Holger Chavez
HOLGER CHAVEZ CANALES

Asambleísta Prov. de Bolívar

[Firma]

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Distrito Metropolitano de Quito, 10 de diciembre de 2009

OFICIO N° 65-MSV-AN-2009

Señor Arquitecto
FERNANDO CORDERO CUEVA
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

De nuestras consideraciones:

De conformidad con el Art. 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y luego del Primer Debate realizado en el Pleno de la Asamblea Nacional sobre la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, enviada por la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Oficio N.AN-PPC-LMS-OM-PO71 de fecha 29 de septiembre del 2009, nos permitimos presentar el siguiente informe de minoría:

ANTECEDENTES

1. Mediante memorándum N° SAN-2009-091 del 25 de agosto del 2009, suscrito por el doctor Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remite a la actual Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana, el Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana elaborado por iniciativa de la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a fin de que se realice el análisis pertinente y se elaboren los informes correspondientes de primero y segundo debates.
2. Mediante Oficio N.AN-PPC-LMS-OM-PO71 de fecha 29 de septiembre del 2009, los asambleístas Luis Morales Solís, Galo Lara, Cinthia Viteri de Villamar, Lenin Chica, Fernando Flores, César Montúfar, Juan Carlos López,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Leandro Cadena, presentaron, el informe de mayoría sobre el Proyecto de Ley de Participación Ciudadana.

3. Por su parte, los asambleístas Holger Chávez Canales, Mercedes Diminich Sousa y María Soledad Vela Cheroni, mediante Oficio N° 35-MSV-AN-2009, del 02 de octubre del 2009, presentaron el informe de minoría referente al proyecto de Ley mencionado, en los siguientes términos:

3.1. Sobre el voto de quien ocupare la silla vacía:

Fundamentado en los artículos 95 y 101 de la Constitución de la República del Ecuador, la participación ciudadana se ha convertido en una garantía de la cual gozan los ciudadanos y ciudadanas de la república, y cuyo ejercicio les faculta a ser parte activa y protagónica en la toma de decisiones en los diferentes niveles de gobierno. La Asamblea Constituyente debatió y discutió ampliamente la figura de la silla vacía diferenciándolo de aquel derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de acudir a una audiencia pública en un cuerpo colegiado de cualquier nivel de gobierno. El sentido que da la Constitución a la silla vacía es, justamente, que quien inteviniere como su ocupante, sea escuchado y ejerza su protagonismo a través del voto.

3.2. Con relación al carácter de la consulta previa ambiental y la consulta previa libre e informada:

El informe de minoría, fundamentado en los artículos 57, numeral 7, y 398, 104 y 83, numeral 7, de la Carta Magna, diferencia sustancialmente a la consulta previa de la consulta popular; al respecto, señala que la primera tiene carácter libre, informado, de plazo razonable, oportuno y obligatorio, pero no vinculante; mientras que, la esencia de la segunda es su carácter vinculante.

4. En la Sesión Ordinaria del 07 de octubre del 2009, durante el primer debate del Proyecto de la Ley Orgánica de Participación, varios y varias asambleístas presentaron valiosas observaciones al informe de mayoría, especialmente, en los temas referentes, a la silla vacía, consulta previa ,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consejos para la igualdad, presupuesto participativo y consejos de planificación, entre otros.

- 4.1. Los asambleístas Fernando Bustamante, Virgilio Hernández, Marisol Peñafiel, María Augusta Calle y Betty Amores, entre otros, señalaron la necesidad de diferenciar a la consulta previa de la consulta popular, precisamente, por el carácter vinculante de esta última. Asimismo, manifestaron que en la Asamblea Constituyente este tema fue profundamente discutido, a favor del carácter no vinculante tanto de la consulta previa ambiental, como de la consulta previa libre e informada.
- 4.2. Los asambleístas Lourdes Tibán, Marco Murillo y Paco Moncayo, entre otros, observaron que de conformidad con la Constitución los consejos nacionales para la igualdad deben ser regulados por su propia ley y que no debería señalarse los mecanismos para la elección de los miembros de la sociedad civil que los integrarían.
- 4.3. Con relación a la silla vacía, existió un pronunciamiento casi general de la Asamblea de que la concesión de este derecho implicaría voz y voto para su ocupante, fundamentado en el principio constitucional de que la intervención del ciudadano o ciudadana que asistiera a las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados, en virtud de este mecanismo, participará en el debate y en la toma de decisiones. No obstante, se planteó la reflexión en torno a la posibilidad de que pudieran existir diversas posturas frente al tema propuesto en el orden del día de la sesión de los gobiernos autónomos descentralizados. En tales casos, el ciudadano o ciudadana que ocupare la silla vacía no representará necesariamente el interés general.
- 4.4. Con respecto a los consejos de planificación, los asambleístas Marisol Peñafiel y Virgilio Hernández observaron que en el informe de mayoría presentado se confundía lo dispuesto en el artículo 100 y el artículo 279, confusión que hace perder el protagonismo de los actores sociales y burocratiza la participación ciudadana. Además, dejan en claro que el artículo 279 es parte del Régimen de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Desarrollo, y hace referencia a los consejos de planificación en los gobiernos autónomos, que si bien, también tienen que tener representación de la ciudadanía, son fundamentalmente, instancias técnicas, articuladas a las instancias derivadas del artículo 100; mientras que, el artículo 100 es mandatorio y establece la implantación de un verdadero sistema de gestión participativa en el que se pueda planificar, vigilar la inversión pública, desarrollar procesos de presupuesto participativo, generar procesos formativos y de comunicación ciudadana.

FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN EL INFORME DE MINORÍA

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y fundamentados en los preceptos constitucionales y legales, presentamos nuestro informe de minoría y expresamos nuestra inconformidad con el informe de mayoría en los siguientes temas:

1. Los consejos de planificación

La realidad nacional ha generado en la práctica espacios de parciu autónomos, que en lo local plantean propuestas que los gobiernos locales tomarán en consideración para mejorar el nivel de vida de los ciudadanos y ciudadanas de un territorio;

Dentro del sistema descentralizado de planificación, se reconoce una instancia de participación ciudadana de carácter autónomo que servirá de espacio de deliberación en torno a las prioridades que deberán considerarse a la hora de proponer políticas locales y nacionales orientadas a la consecución del interés común. Esta instancia ciudadana, autónoma y deliberante se relacionará con el organismo de planificación democrático previsto en el artículo 279 de la Constitución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Consulta previa ambiental y consulta previa libre e informada

En las disposiciones que regulan constitucionalmente la figura de la consulta previa no consta de manera expresa su carácter vinculante entre los rasgos que caracterizan a esta institución, como se puede comprobar de la lectura de los artículos 57, numeral 7, y artículo 398 de la Carta Magna.

"Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarlas ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna, si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley."

"Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley."

En estos preceptos constitucionales se describe de manera pormenorizada cuáles son los perfiles jurídicos en los que se enmarca el desarrollo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

esta consulta, el artículo 57, numeral 7 de la constitución señala las características propias de la consulta previa libre e informada, esto es, plazo razonable, oportuna y obligatoria; mientras que, el artículo 398 afirma que esta consulta será amplia y oportuna. El carácter vinculante a la consulta previa supondría difuminar su perfil y a que se la confunda con la consulta popular, institución -ésta- que por mandato constitucional sí tiene carácter vinculante.

Por los antecedentes expuestos y los preceptos legales citados, presentamos la siguiente propuesta de informe de minoría:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME DE MINORÍA

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO II

DEMOCRACIA DIRECTA

Capítulo I	De la iniciativa popular ciudadana
Capítulo II	De la reforma constitucional por iniciativa popular
Capítulo III	De la consulta popular
Capítulo IV	De la revocatoria del mandato

TÍTULO III

DEL PODER CIUDADANO

Capítulo I	De las organizaciones sociales
Capítulo II	Del voluntariado de la acción social
Capítulo III	De la formación ciudadana

TÍTULO IV

DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO

TÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Capítulo I De la participación a nivel nacional

Sección I De los consejos nacionales para la igualdad

Sección II Del Consejo Nacional de Planificación

Sección III De los consejos ciudadanos sectoriales

Capítulo II De la participación a nivel local

Sección I De las asambleas locales

Sección II De la instancia de participación ciudadana a nivel local

Sección III De los consejos locales de planificación

TÍTULO VII

DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I De los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública

Sección I De las audiencias públicas

Sección II De los cabildos populares

Sección III De la silla vacía

Sección IV De las veedurías, los observatorios y los consejos consultivos

Capítulo II De la consulta previa

TÍTULO IX

DEL CONTROL SOCIAL

Capítulo I De la Veedurías Ciudadanas

Capítulo II De la Rendición de cuentas

Capítulo III Del libre acceso a la información pública

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución Política en el artículo 118 señala que la Función Legislativa, es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 120, numeral 6, señala que la Asamblea Nacional tendrá como atribución y deber expedir leyes;
- Que,** de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución el órgano legislativo en el plazo máximo de 360 días contados desde su vigencia aprobará la Ley que regule la participación ciudadana;
- Que,** el artículo 1 de la Constitución prevé que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada, cuya soberanía radica en el pueblo, y su voluntad es el fundamento de la autoridad, que se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- Que,** los artículos 10 y 11 de la Constitución establecen que las personas pueblos y nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución, para cuyo ejercicio deben respetarse los principios en ella establecidos;
- Que,** los artículos. 61, 95 y 102 de la Constitución de la República consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. Dicha participación se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 57, numeral 7, de la Constitución de la República establece la consulta previa, libre e informada que deberá realizarse dentro de un plazo razonable sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en tierras de las comunidades, pueblos y nacionalidades y que puedan afectarles ambiental o culturalmente;

Que, el artículo 96 de la norma suprema reconoce todas las formas de organización colectiva de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Que las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que, el artículo 97 de la Constitución establece que en los casos que permita la ley, todas las organizaciones podrán actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir, reconociendo al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social;

Que, el artículo 100 de la Carta Magna prevé que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias mixtas de participación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ciudadana integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, regidas por principios democráticos, para: (1) Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; (2) Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. (3) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; (4) Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social y (5) Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía;

Que, los artículos 103, 105 y 106 señalan mecanismos concretos de democracia directa tales como la iniciativa normativa popular para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier órgano con competencia normativa, la consulta popular, así como la revocatoria del mandato a las dignidades de elección popular;

Que, los artículos 156 y 157 establecen los consejos nacionales de la igualdad como órganos responsables de asegurar la plena vigencia de derechos, que estarán integrados de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado;

Que, los artículos 204 y 207 y 208 crean la Función de Transparencia y Control Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente, reconociendo al pueblo como el mandante y primer fiscalizador del poder público, en el ejercicio del derecho de participación para impulsar y establecer los mecanismos de control social en los asuntos de interés público;

Que, los artículos 238 y 242 de la norma constitucional establecen que los gobiernos autónomos descentralizados que incluyen las juntas

parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 248 de la Constitución reconoce a las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;

Que, el artículo 278 establece como obligación de las personas y colectividades en su búsqueda por el buen vivir, el participar en las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles;

Que, el artículo 279 de la Constitución prevé que el sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo y estará conformado por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente determina que los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional; y,

Que, el artículo 275 de la Constitución dispone que el Estado planifique el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, y que la planificación propicie la equidad social y territorial, promueva la concertación, y sea participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente para la consecución del buen vivir.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente Ley de Participación Ciudadana:



LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto propiciar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos y ciudadanas, de manera protagónica, en la toma de decisiones, la organización colectiva autónoma, y la vigencia de formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado y la Sociedad; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social.

Artículo 2. Ámbito.- La presente Ley garantiza la participación de las personas y los colectivos en el debate y la toma de decisiones, durante el ciclo de desarrollo y seguimiento de las políticas y los servicios públicos, en los diferentes niveles de gobierno y funciones del Estado; así como, el control social a las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público.

La Ley **incentiva** el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular.

Son sujetos del derecho de participación ciudadana los individuos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades, y demás formas de organización que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior, cualquiera fuera su condición migratoria.

Artículo 3. Objetivos.- Los objetivos de la presente ley son:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. **Garantizar** la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno"; la igualdad de oportunidades de participación de los diferentes estratos sociales, pueblos y nacionalidades en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos. El control social podrá también efectuarse a las entidades privadas que generen fondos públicos;
2. **Establecer** las formas y procedimientos con que la ciudadanía puede hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley; así como, los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos;
3. **Instituir** mecanismos y procedimientos para aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;
4. **Fijar** los criterios generales con que se seleccionarán a los ciudadanos y ciudadanas que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley;
5. **Promover** la formación en deberes y derechos y una ética de interés por lo público que hagan sostenibles los procesos de participación y la consolidación de la democracia;
6. **Proteger** la expresión de las diversas formas de disenso de las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y,
7. **Respaldar** las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 4. Principios de la participación.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación, gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

El ejercicio de los derechos a la participación ciudadana y a la organización social se regirá, por los siguientes principios:

1. **Igualdad.**- Es el goce de los derechos y oportunidades, individuales o colectivos de la ciudadanía para participar en la vida pública del país; incluyendo a los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, **cualquiera fuera su condición migratoria.**
2. **Interculturalidad.**- Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve su interacción;
3. **Autonomía.**- Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los **asuntos de interés público** del país.
4. **Deliberación Pública.**- Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la Sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana.
5. **Respeto a la diferencia.**- Es el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, identidad cultural, **condición migratoria**, color, credo, idioma, sexo, orientación sexual,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

condición social, nacionalidad, posición económica, discapacidad, estado de salud, filiación política, ideología o de cualquier otra índole.

6. **Paridad de género.-** Es la participación igualmente proporcional de los hombres y mujeres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley, así como, en el control popular de las instituciones del Estado. Se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito.
7. **Responsabilidad.-** Es el compromiso legal y ético asumido por los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir.
8. **Corresponsabilidad.-** Es el compromiso legal y ético asumido por los ciudadanos, las ciudadanas, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público.
9. **Información y transparencia.-** Es el libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley.
10. **Pluralismo.-** Es el reconocimiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, sistemas de ideas y principios en el marco del respeto a los derechos humanos.
11. **Solidaridad.-** Es el ejercicio de la participación ciudadana que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades.

TÍTULO II
DEMOCRACIA DIRECTA

Artículo 5. Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa tales como la iniciativa normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del

MSV



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo I
De la iniciativa popular normativa

Artículo 6. La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos y las organizaciones sociales podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

Artículo 7. Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral publicará a través de su página web la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa normativa ciudadana, y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta.

Artículo 8. Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Título o nombre del proyecto de ley;
2. Exposición de motivos que contenga una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se proponen;
3. La propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. En el escrito inicial debe constar la identidad de las personas naturales o jurídicas, de sus representantes o portavoces, así como, el proceso de construcción del proyecto de norma presentado.

Artículo 9. Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, el mismo que revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

Para la resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación que revise el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, que estará conformada por dos representantes de las fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías. De existir solo dos partidos en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la minoría.

No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior; de dicho incumplimiento se notificará a la Comisión Popular Promotora la misma que podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. En ningún caso el órgano legislativo que corresponda podrá objetar la iniciativa popular por defectos de redacción.

Si la decisión fuese la no admisibilidad, la Comisión Popular Promotora podrá solicitar a la Corte Constitucional su pronunciamiento; la misma que deberá pronunciarse en el plazo de quince días. En caso de que la Corte Constitucional resuelva que la iniciativa normativa popular es admisible, procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario se archivará.

Artículo 10. Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano normativo correspondiente para que éste, a su vez, inicie el trámite de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

tratamiento normativo de manera obligatoria. Dicho trámite garantiza la participación directa y efectiva de los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano normativo correspondiente debe tratar la iniciativa normativa ciudadana en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que le fue notificado por el Consejo Nacional Electoral

Artículo 11. Consulta popular vinculante en caso da rechazo o modificación no consentida del proyecto normativo popular.- En caso de que la iniciativa normativa ciudadana fuese rechazada por la Asamblea u órgano normativo competente, o bien modificada en términos relevantes, la comisión promotora podrá solicitar la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo, para decidir entre la propuesta original de la iniciativa ciudadana o la resultante de la tramitación en el órgano competente. La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberán garantizar que la Comisión Popular Promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional.

Artículo 12. Objeción presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial, se deberá notificar a la Comisión Popular Promotora de forma inmediata, a través de la máxima autoridad del órgano legislativo competente para que, en el plazo de cinco días desde su recepción, manifieste su exposición motivada sobre las objeciones parciales.

Una vez empezado el trámite, la iniciativa popular normativa continuará, no obstante, la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente. El órgano siguiente debe tramitarlo de manera obligatoria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo II

De la reforma constitucional por iniciativa popular

Artículo 13. Enmienda constitucional por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, siempre que no alteren su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, restrinjan libertades, derechos y garantías o modifiquen el procedimiento de reforma constitucional.

Artículo 14. Reforma constitucional por iniciativa popular.- Por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos, el uno por ciento (1%) de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

Artículo 15. Tramitación.- La fase inicial de presentación de la enmienda constitucional por iniciativa ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral, así como, la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirán el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines. La fase de consulta popular se regirá por las normas aplicables que regulan este tipo de consultas.

Artículo 16. Participación de los promotores en el debate parlamentario.- Los ciudadanos o ciudadanas que propongan la reforma Constitucional tendrán derecho a su participación activa directa o mediante representantes en el debate del proyecto, tanto en las sesiones de las comisiones como en el pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 17. Plazo y solicitud de consulta popular.- La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo

MSU



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

máximo de trescientos sesenta días (360) contados desde la fecha en que le fuera notificado por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sin necesidad de presentar el respaldo del ocho por ciento (8%) de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la Corte Constitucional emite dictamen favorable, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, siguientes, la cual se realizará -máximo- en los sesenta (60) días posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Artículo 18. Obligatoriedad.- La reforma constitucional aprobada mediante referéndum o consulta popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En caso de desacato de lo aprobado, la ciudadanía podrá demandar la revocatoria del mandato de los integrantes de la Asamblea Nacional o la destitución de la autoridad pública responsable. En el primer caso no se requerirá cumplir el requisito de recolección de firmas.

Capítulo Tercero

De la consulta popular

Artículo 19. Solicitud de convocatoria a Consulta Popular por el Presidente o la Presidenta de la República.- El Presidente o la Presidenta de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estimare convenientes, conforme a las facultadas establecidas en la Constitución.

Artículo 20. Solicitud de convocatoria a Consulta Popular por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las consultas populares que solicitaren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país.

Artículo 21. Consulta Popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Artículo 22. Consulta Popular por disposición de la Asamblea Nacional.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional, la petición del Presidente o Presidenta de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. La Asamblea ordenará al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a Consulta Popular para decidir sobre este tema.

Artículo 23. Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

autónomos, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, respectivamente, se promulgará la ley y su estatuto.

Artículo 24. Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- La *Asamblea Constituyente* sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional y del exterior. La consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 25. Constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.- En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Capítulo cuarto

De la revocatoria del mandato

Artículo 26. Revocatoria del mandato.- Las y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá presentarse una vez cumplido el primer año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada, y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 27. Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento (15%) de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 28. Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentación inicial de la petición de revocatoria, su admisión y verificación del respaldo ciudadano, se regirán por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolección del respaldo ciudadano será de ciento ochenta días.

El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación del respaldo ciudadano en un plazo de quince días; en caso de ser auténticos, el proceso revocatorio será convocado en el plazo de siete días y se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

Artículo 29. Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo en los casos de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, que requerirán la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.

De encontrarse irregularidades cometidas por la autoridad cuestionada, el Consejo Nacional Electoral deberá trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO III

DEL PODER CIUDADANO

Artículo 30. La participación y la construcción del poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado de la participación individual y colectiva de los hombres y mujeres de una comunidad quienes, de manera protagónica, realizan acciones afirmativas en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, o cumplen funciones públicas tanto en el territorio nacional como en el exterior.

TÍTULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, EL VOLUNTARIADO Y LA FORMACIÓN CIUDADANA

Capítulo primero

De las organizaciones sociales

Artículo 31. Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía de los ciudadanos y ciudadanas, pueblos y nacionalidades, que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, a la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la paridad de género, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 32. Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.

Artículo 33. Promoción estatal a las organizaciones.- El Estado, en todos su niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; así mismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia.

Artículo 34. Fortalecimiento de las organizaciones sociales.- Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo, capacitación técnica y facilitarán su reconocimiento y legalización.

Artículo 35. De la cogestión y los proyectos de las organizaciones sociales.- La ciudadanía y las organizaciones sociales podrán participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de la comunidad.

Artículo 36. De los criterios para el apoyo y promoción de las organizaciones sociales- Para apoyar y promocionar a las organizaciones sociales, se considerarán los siguientes criterios: la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad.

Artículo 37. Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán registrarse en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

MEAS
[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones; sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.

Capítulo segundo

Del voluntariado de acción social

Artículo 38. El voluntariado de acción social.- El voluntariado es una actividad de servicio social y participación libre de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, en diversos temas de interés público, con independencia y autonomía del Estado. La ciudadanía y las organizaciones sociales también podrán establecer acuerdos con las autoridades de los diversos niveles de gobierno para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecución de programas, proyectos y obra pública, en el marco de los planes institucionales.

Artículo 39. Protección al voluntariado.- Los acuerdos que se realicen entre las organizaciones sociales y las instancias del Estado involucradas para apoyar tareas de voluntariado, se establecerán en convenios específicos, en los cuales se fijarán las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia. Las distintas formas de voluntariado no podrán constituirse en mecanismos de precarización del trabajo, formas ocultas de proselitismo político, ni afectar los derechos ciudadanos.

Capítulo tercero

De la formación ciudadana

Artículo 40. Formación ciudadana y difusión de los derechos y deberes.- Las funciones y entidades del Estado y, en particular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverán procesos de formación ciudadana, campañas de difusión sobre el ejercicio de los derechos y deberes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establecidos en la Constitución y la ley, e implementarán mecanismos de participación ciudadana y control social.

Artículo 41. Mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes.- El Estado establecerá, entre otros, los siguientes mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes:

1. Campañas informativas en medios de comunicación masiva y alternativos;
2. Inclusión de los contenidos de la Constitución en las mallas curriculares del sistema educativo, en todos sus niveles;
3. Formación de redes de educación popular mediante talleres y cursos, en castellano, *kichwa* y *shuar*, y en los demás idiomas ancestrales de uso oficial para los demás pueblos indígenas en las zonas donde habitan;
4. Difusión de la memoria histórica, las tradiciones nacionales y locales, así como, de los conocimientos y prácticas ancestrales vinculadas a las formas de organización comunitaria de los pueblos y nacionalidades.

Artículo 42. De las responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.- Los medios de comunicación masiva podrán crear espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados a: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social, previstas en la Constitución y la ley. Los medios de comunicación públicos y comunitarios están obligados a hacerlo.

La difusión de los programas señalados deberá ser en idioma castellano, *kichwa*, *shuar* o en los idiomas ancestrales de uso oficial dependiendo de las respectivas circunscripciones territoriales.

Artículo 43. De la formación del servidor público en los derechos de participación ciudadana.- El Estado en todas sus funciones y niveles de gobierno, emprenderá procesos de formación y capacitación a los servidores públicos para promover una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones en la construcción de una gestión pública participativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 44. Del fomento de la participación ciudadana.- El Estado, a través de sus instituciones, en todos los niveles de gobierno, fomentará la participación ciudadana a través de mecanismos tales como fondos concursables, becas educativas y créditos, a fin de que las organizaciones sociales realicen proyectos y procesos tendientes a formar a la ciudadanía en temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la Constitución y la ley.

Toda asignación de recursos, fondos concursables, becas educativas y créditos, programas de capacitación, apoyo técnico o financiero del Estado, en todos sus niveles, a organizaciones sociales e individuos deberá decidirse a través de procesos transparentes y públicos, que garanticen la independencia partidista de los beneficiarios. El funcionario público que intente condicionar o condicione la posición político partidista de las organizaciones sociales o individuos receptores de recursos, será sancionado de acuerdo con la ley.

Los procesos para el otorgamiento de dichos fondos concursables, becas y créditos, se sujetarán al control y auditoría de la Contraloría General del Estado.

TITULO IV

DE LA ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 45. Acción ciudadana para la defensa de los derechos de participación.- La acción ciudadana consagrada constitucionalmente se ejercerá a través de la acción de protección, de conformidad con lo establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Procederá cuando se produzca la violación o la amenaza de afectación de alguno de los derechos participativos contemplados en la Constitución y la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO V

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS FUNCIONES DEL
ESTADO**

Artículo 46. Participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Los órganos que conforman estas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, la elaboración participativa de sus normas internas, así como, los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.

Artículo 47. Del control social a las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las y los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la Constitución.

TÍTULO VI

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS DIFERENTES NIVELES DE
GOBIERNO**

Capítulo I

De la participación a nivel nacional

Sección Primera

De los consejos nacionales para la igualdad

Artículo 48. De los consejos nacionales para la igualdad.- Los consejos nacionales para la igualdad, serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente.

Sección Segunda

Del Consejo Nacional de Planificación

Artículo 49. El Consejo Nacional de Planificación.- El Consejo Nacional de Planificación, a través de su Secretaría Técnica convocará a la Asamblea ciudadana Plurinacional para el Buen Vivir, como espacio de consulta y diálogo directo entre el Estado y la ciudadanía, para llevar adelante el proceso de formulación, aprobación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 50. Atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional para el Buen Vivir.- Son atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional para el Buen Vivir:

1. Contribuir, como instancia de consulta, en la definición y la formulación de los lineamientos nacionales de desarrollo;
2. Monitorear que los objetivos de desarrollo que se plasmen en el Plan Nacional de Desarrollo se concreten en la programación y ejecución del presupuesto del Estado, en la inversión y la asignación de los recursos públicos a las instancias estatales correspondientes;
3. Aportar en el seguimiento y en la evaluación periódica del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo;
4. Generar debates públicos sobre temas nacionales;
5. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones;
6. Elegir de entre sus miembros a cuatro representantes ciudadanos principales y sus respectivos alternos, uno por cada región geográfica del país, que integrarán el Consejo Nacional de Planificación. La elección de estos representantes se realizará entre los delegados de la Asamblea de cada una de las regiones geográficas del país, garantizando la paridad de género entre principales y alternos, durarán en sus funciones cuatro años. A mitad de periodo, las alternas y los alternos se principalizarán. El proceso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de elección de los y las representantes contará con la supervisión y apoyo del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 51. Composición de la asamblea ciudadana plurinacional para el Buen Vivir.- Estará conformada por delegados y delegadas de las asambleas locales de participación, por delegados y delegadas de cada consejo consultivo sectorial, y por delegados y delegadas de las organizaciones sociales nacionales. El número de delegados y delegadas de cada instancia será determinado en el reglamento de la Ley. Este espacio consultivo estará articulado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación.

Artículo 52. Convocatoria a la asamblea ciudadana plurinacional para el Buen Vivir.- Será convocada por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, al menos dos veces por año, al momento de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en la evaluación del cumplimiento de éste. Podrá autoconvocarse si así lo requiriere.

Sección tercera

De los consejos ciudadanos sectoriales

Artículo 53. Los consejos ciudadanos sectoriales.- Son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales.

En el marco de sus procesos de planificación y evaluación, las carteras de Estado, convocarán al menos dos veces al año a los consejos ciudadanos sectoriales. A partir de la primera convocatoria estos podrán auto convocarse las veces que crean necesario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El financiamiento para el funcionamiento de estas instancias deberá estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo.

Artículo 54. Las funciones de los consejos ciudadanos sectoriales.- Los consejos ciudadanos deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Intervenir como instancias de consulta en la formulación e implementación de las políticas sectoriales de alcance nacional;
2. Proponer agendas sociales de políticas públicas sectoriales al Ministerio;
3. Monitorear que las decisiones de las políticas y los Planes Sectoriales Ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas, y que se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales;
4. Hacer el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes.
5. Generar debates públicos sobre temas nacionales;
6. Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción sectorial de la agenda pública;
7. Elegir al delegado o delegada del Consejo Ciudadano sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional para el Buen Vivir.

Artículo 55. De la composición de los consejos ciudadanos sectoriales.- Están conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relación con la temática tratada por cada sector. La integración será de la siguiente manera:

1. Las organizaciones nacionales estarán representadas por el veinte por ciento;
2. Las organizaciones locales estarán representadas por el veinte por ciento;
3. Representación regional corresponderá al 60% de los integrantes, que es igual a un delegado por cada región.

Los y las representantes de las organizaciones nacionales y locales serán elegidos mediante sorteo público y diferenciado de entre los y las postulantes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

inscritos por las organizaciones. El proceso de inscripción deberá garantizar el principio de publicidad. El Ministerio correspondiente será el responsable de este proceso.

Artículo 56. Planificación participativa intersectorial.- Los espacios de coordinación interministerial promoverán la realización de espacios periódicos de diálogo para deliberar sobre las políticas públicas intersectoriales, favoreciendo la participación de organizaciones sociales y ciudadanía especializada en una o varias de las temáticas.

Capítulo II

De la participación a nivel local

Sección Primera

De las asambleas locales

Artículo 57. Las asambleas locales.- En cada nivel de gobierno, la sociedad civil podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las ciudadanas y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público.

La Asamblea podrá organizarse en varias representaciones del territorio de acuerdo con la extensión o concentración poblacional.

Artículo 58. Composición de las asambleas locales.- La conformación de estas asambleas deberá garantizar pluralidad, interculturalidad e inclusión de organizaciones sociales y de la ciudadanía; así como, de las diversas identidades territoriales y temáticas; con equidad de género y generacional.

Artículo 59. Funcionamiento de las asambleas locales.- Las asambleas se regirán por los principios de democracia, equidad de género y generacional, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas periódicas. Se regularán

MSV



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

por sus propios estatutos y formas de organización de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 60. Las asambleas en las circunscripciones territoriales interculturales.- En estos regímenes territoriales especiales, las asambleas locales podrán adoptar las formas de organización para la participación ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y prácticas culturales, en tanto no se opongan a la Constitución y a la Ley.

Artículo 61. Funciones de las asambleas locales.- Estos espacios de participación ciudadana tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Respetar los derechos y exigir su cumplimiento, particularmente en lo que corresponde a los servicios públicos en el ámbito de los territorios locales;
2. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y políticas públicas locales;
3. Promover la organización social y la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación y el control social;
4. Organizar de manera independiente a las autoridades electas en el ejercicio de rendición de cuentas al que estén obligadas;
5. Propiciar el debate, la deliberación y concertación sobre asuntos de interés general, tanto en lo local como en lo nacional; y,
6. Ejecutar el correspondiente control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Ley.

Artículo 62. Interrelación entre asambleas de diversos niveles territoriales- Las asambleas cantonales, provinciales y regionales procurarán tener entre sus integrantes, actoras y actores sociales de su nivel territorial de gobierno y delegados de las asambleas del nivel territorial menor. En el caso de las asambleas parroquiales, deberán contar con la representación de barrios y comunidades.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 63. El apoyo a las asambleas locales.- Para su funcionamiento, las asambleas locales estarán apoyadas por los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 64. Criterios para la entrega de los fondos.- La entrega de los fondos se guiará por los siguientes criterios:

1. Existencia continua de la asamblea, mínimo dos años;
2. Alternabilidad íntegra de su dirigencia;
3. Participación en la asamblea de diversos actores y sectores de la sociedad;
4. Equidad de género y generacional de los integrantes y directivas;
5. Interculturalidad y diversidad territorial; y,
6. Prácticas de transparencia y rendición de cuentas.

Para tales efectos, la entidad responsable elaborará el reglamento que corresponda.

Sección Segunda

De la instancia de participación ciudadana a nivel local

Artículo 65. La participación local.- En todos los niveles de gobierno existirán instancias de participación con la finalidad de:

1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía;
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo;
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos;
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

La denominación de estas instancias se definirá en cada nivel de gobierno.

Para el cumplimiento de estos fines, se implementará un conjunto articulado y continuo de mecanismos, procedimientos e instancias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 66. De la composición y convocatoria de las instancias de participación ciudadana a nivel local.- Estarán integrados por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno.

La máxima autoridad de cada nivel de gobierno será responsable de la convocatoria que deberá ser plural, incluyendo a los diferentes pueblos, nacionalidades y sectores sociales; con equidad de género y generacional.

Los delegados y delegadas de la sociedad del ámbito territorial respectivo, serán designados prioritariamente por las asambleas ciudadanas locales.

Las instancias locales de Participación se convocarán por la máxima autoridad local cuando se requiera para cumplir con sus finalidades; en ningún caso, menos de tres veces en el año.

Sección Tercera

De los consejos locales de planificación

Artículo 67. Los consejos locales de planificación.- Los consejos locales de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo y políticas locales y sectoriales, que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción definidos en las instancias de participación y estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por al menos un 30% de los representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional.

MSV



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO VII

DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Artículo 68. Del presupuesto participativo.- Se denomina presupuesto participativo al proceso mediante el cual, las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto de los presupuestos estatales, mediante reuniones en las cuales deliberan con las autoridades electas y designadas.

Artículo 69. Características del presupuesto participativo.- Los presupuestos participativos estarán abiertos a las organizaciones sociales y ciudadanía que deseen participar; suponen un debate público sobre el uso de los recursos del Estado; otorgan poder de decisión a los ciudadanos para definir la orientación de las inversiones públicas hacia el logro de la justicia redistribuida en las asignaciones.

Los presupuestos participativos se implementarán de manera inmediata en los gobiernos regionales, provinciales, municipales, los regímenes especiales y, progresivamente, en el nivel nacional.

El debate del presupuesto se llevará a cabo en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y, en el caso que corresponda, a la planificación nacional.

Artículo 70. Articulación de los presupuestos participativos con los planes de desarrollo.- La participación ciudadana se cumplirá mediante el proceso de elaboración del presupuesto participativo, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Nacional de Planificación Participativa y por los Consejos Locales de Planificación Participativa del nivel territorial correspondiente.

Artículo 71. Del procedimiento para el presupuesto participativo.- El proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos, lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

iniciará la autoridad competente con anterioridad a la elaboración del proyecto de presupuesto. La discusión y aprobación de los presupuestos participativos se realizará con los delegados de las unidades básicas de participación, comunas, recintos, barrios, parroquias urbanas y rurales.

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las autoridades y funcionarios del ejecutivo, de cada nivel de gobierno, coordinarán el proceso de presupuesto participativo correspondiente.

La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo para propiciar la equidad territorial sobre la base de la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

Se incentivará el rol de apoyo financiero o técnico que puedan brindar diversas organizaciones sociales, centros de investigación o universidades al desenvolvimiento del proceso.

Artículo 72. Obligatoriedad del presupuesto participativo.- Es deber de todos los niveles de gobierno formular los presupuestos anuales articulados a los planes de desarrollo, en el marco de una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil; asimismo, están obligadas a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento de estas disposiciones generará responsabilidades de carácter político y administrativo.

TÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 73. Definición.- Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuentan las ciudadanas y ciudadanos de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno, establecidos en la Constitución y la Ley.

Sección Primera

De las audiencias públicas

Artículo 74. De las audiencias públicas.- Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas podrán ser convocadas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 75. Convocatoria a audiencias públicas.- La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de las ciudadanas y los ciudadanos o las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades a fin de:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;
2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos;
3. Debatir problemas que afecten intereses colectivos.

La autoridad correspondiente deberá convocar a audiencia en el plazo máximo de veinte días posteriores a la presentación de peticiones efectuadas por la ciudadanía.

Artículo 76. De las resoluciones de la audiencia pública.- Los resultados alcanzados en las audiencias públicas deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección segunda

De los cabildos populares

Artículo 77. Del cabildo popular.- El cabildo popular es una instancia de participación cantonal para realizar sesiones públicas de convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir asuntos específicos vinculados a la gestión municipal.

La convocatoria debe señalar: objeto, procedimiento, forma, fecha y lugar del cabildo popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema y tendrá, únicamente, carácter consultivo.

Sección tercera

De la silla vacía

Artículo 78. De la silla vacía en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un(a) o varios(as) representante(s) de la ciudadanía, en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

La convocatoria a las sesiones se publicará con la debida antelación.

En las asambleas locales, cabildos populares o audiencias públicas, se determinará la/s persona/s que deberá/n intervenir en la sesión de acuerdo con el tema de su interés, quienes se acreditarán ante la secretaría del cuerpo colegiado. Su participación en la sesión se sujetará a la Ley, Ordenanzas y Reglamentos de los gobiernos autónomos descentralizados.

La/s persona/s acreditada/s que participen en los debates y en la toma de decisiones lo harán con voz y voto. En el caso de que la/s persona/s acreditada/s representen a organizaciones con posturas divergentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. No obstante, si no se lograra llegar a consenso alguno, en el tiempo determinado en la sesión, solo serán escuchadas sin voto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El gobierno autónomo descentralizado mantendrá un registro de la/s persona/s que solicitaren hacer uso del derecho a participar en la silla vacía, en el que se clasificará las solicitudes aceptadas y negadas.

Sección cuarta

De las veedurías, los observatorios y los consejos consultivos

Artículo 79. Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de otras funciones del Estado, se registrarán por lo señalado en esta Ley y por el Reglamento General de Veedurías.

Artículo 80. Los observatorios.- Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones autónomas para elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de políticas públicas.

Artículo 81. De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos serán mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanos o ciudadanas o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Capítulo segundo

De la consulta previa

Artículo 82. De la consulta previa sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables.- Todas las personas naturales, pueblos, nacionalidades o comunidades tendrán derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que puedan afectarles ambiental o culturalmente; así como, a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la Ley.

Artículo 83. De la consulta previa ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, e informada de manera amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

Las leyes correspondientes regularán la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

Artículo 84. Consulta previa libre e informada.- Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas tendrán derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentran en sus tierras y puedan afectarles ambiental o culturalmente.

La consulta será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 85. Idoneidad de la consulta previa.- Para garantizar la idoneidad de la consulta previa, el Estado actuará conforme a la Constitución y la Ley, y tomará en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. La obligación de difundir toda la información relativa a la actividad o proyecto que se desarrollará en un territorio, sus costos, impactos y tiempos de ejecución;
2. La obligación de realizar el proceso de consulta de forma previa a la toma de decisiones o medidas relativas a las actividades o proyectos; y,
3. La consulta deberá ser plural, inclusiva e incorporará la participación de todos los actores sociales de la respectiva jurisdicción.

TÍTULO IX
DEL CONTROL SOCIAL

Capítulo Primero
De las veedurías ciudadanas

Artículo 86. De las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas, por la ciudadanía y las organizaciones sociales. Permiten a la ciudadanía y organizaciones sociales conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de los servidores y las servidoras de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad esté limitada por mandato constitucional o legal.

Artículo 87. Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según la función del Estado y el nivel de gobierno sobre el cual ejerza su derecho ciudadano al control social. Su actividad de control sobre las diferentes funciones del Estado se ejercerá sobre aquellos asuntos de interés público que afecten a la colectividad. Igualmente, ejercerán vigilancia y control sobre



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cualquier institución pública, privada o social que maneje recursos públicos, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes que desarrollen su estructura y funcionamiento.

Además, promoverán, defenderán y vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados.

Las y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control.

Artículo 88. Regulación de las veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará las veedurías ciudadanas, garantizando su autonomía y el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social.

En su reglamento se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Las personas que participen en las veedurías no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado,
2. Las personas que participen en las veedurías no podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas.
3. Las personas que formen parte de veedurías serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley.
4. El inicio de toda veeduría deberá ser notificada previamente a la institución observada, con la determinación de las personas que participen y el ámbito, área o proceso en los que se suscribirá su accionar.

Artículo 89. Facilidades a las veedurías.- Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus límites presupuestarios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo Segundo

De la Rendición de Cuentas

Artículo 90. El Derecho ciudadano a la rendición de cuentas. Los ciudadanos individual o colectivamente podrán en cualquier momento solicitar la rendición de cuentas a cualquier institución pública, privada o social que preste servicios públicos, maneje recursos públicos o desarrollen actividades de interés público en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes.

Artículo 91. Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como *un* proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal que involucra a autoridades y funcionarios que están obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos,

Artículo 92. De los Sujetos.- Las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones.

En caso de incumplimiento de dicha obligación se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 93. Objetivos.- La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente con respecto a la gestión pública;
2. Facilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de los gobernantes y funcionarios o de quienes manejen fondos públicos;
3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

Artículo 94. Del nivel político.- Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente, sobre:

1. Propuesta o plan de trabajo planteados durante la campaña electoral;
2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales;
3. Presupuesto general y presupuesto participativo;
4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; y,

Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 95. Del nivel programático y operativo.- Los funcionarios, directivos y responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;
2. Presupuesto aprobado y ejecutado; y,
3. Compromisos asumidos con la comunidad,

Artículo 96. Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad a la Ley, establecer los mecanismos y procedimientos para la rendición de cuentas, así como la convocatoria y coordinación con la ciudadanía y organizaciones sociales.

Artículo 97. Periodicidad.- La rendición de cuentas será por lo menos una vez al año y al final de la gestión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo Tercero
Del libre acceso a la Información Pública

Artículo 98. Libre acceso a la información pública.- El derecho de libre acceso a la información pública constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana y el control social por parte de la ciudadanía.

El Estado garantizará a las y los ciudadanos individual o colectivamente organizados, el derecho al libre acceso a la información pública de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 99. Democracia electrónica.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas y mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos, en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente los portales web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades de todas las funciones mantendrán una dirección de correo electrónico personal y un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- No podrá utilizarse ninguno de los mecanismos ni procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del estado, para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles, el incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para el funcionario que lo cometiere, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que se conformen las regiones como lo dispone la Constitución se reconocerán las regiones administrativas estructuradas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrara en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.